

Recomendación: 16/2018

Expediente: CODHEY 138/2016

Quejoso: MATM.

Agraviados (as): KATC.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la libertad personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 138/2016**, el cual tuvo su origen en la queja interpuesta ante este Organismo por el C. MATM en agravio de su hijo KATC por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación¹, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

¹ 1 Recomendación dirigida al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, contenidas en el Decreto 413/2016, publicadas en el Diario Oficial del Estado en fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y cuyos considerandos en su parte relevante señalan lo siguiente: "...Que, asimismo, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de determinar, en términos de sus artículos 35 y 36, que las instituciones policiales del estado desempeñarán las funciones de prevención, reacción e investigación, y que los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de la función que desempeñen, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública[...] Que, ante la cantidad y profundidad de los cambios normativos y administrativos derivados de la adecuación del marco jurídico estatal, producto de la implementación de la Estrategia Escudo Yucatán, y considerando el tiempo que tomará su formalización, los decretos 382/2016 y 385/2016 antes referidos dispusieron un plazo concreto para su entrada en vigor, que será el 1 de octubre de 2016. Que, ante la próxima entrada en vigor de los decretos en comento, resulta necesario modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para regular, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal de Investigación, la cual, hasta el día de hoy, se encuentra adscrita y opera, con el nombre "Policía Ministerial Investigadora", bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, y cuya organización y atribuciones han sido rediseñadas. Artículos Transitorios. [...]"

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Sentado eso, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado², vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente³ así como la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan: En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación al derecho humano a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.**

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía**

² El artículo 7º dispone que la Comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;..."

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán**, y

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de **que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo**, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Acta circunstanciada de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del **C. MATM**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“vengo a interponer queja en contra de elementos dependientes de la Fiscalía General del Estado en agravio de mi hijo de nombre KATC toda vez que el día de ayer cuatro de los corrientes fue detenido, alrededor de las doce horas con treinta minutos, en un billar por el barrio de SJ, por elementos ministeriales ya que minutos antes fueron a buscarlo a su escuela donde se identificaron, posteriormente sus amigos indicaron son los mismos que se lo llevaron, por lo que desde ayer he intentado visitarlo en la Fiscalía y hasta el día de hoy no me dan información, temo que lo estén golpeando, por tal motivo solicito apoyo de este organismo para localizarlo, entrevistar y verificar su estado físico...”*.

SEGUNDO: Acta circunstanciada de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, en la que hace constar lo siguiente: *“...Hago constar encontrarme constituido en la oficina de enlace institucional de la PMIE con el fin de entrevistar al detenido KATC, derivado de una queja radicada en este organismo por el C. MATM, sin embargo al entrevistarme con la Lic. Minelia Murcillo, me informó que no se encontraba detenido, por lo cual no pude llevar la diligencia de ratificación...”*.

TERCERO: Acta circunstanciada de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del **C. MATM**, quien manifestó lo siguiente: *“...que a partir del día lunes no sabemos nada del paradero de KATC desde que se fue de la escuela, por lo que ya interpuse la denuncia quedando marcada con el numero Ue/28/2016, es por ello que acudo ante este Organismo toda vez que desconozco su paradero...”*.

CUARTO: Acta circunstanciada de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, donde consta la ratificación de la queja del quejoso KATC, en la que hace constar lo siguiente: *“manifiesta afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta en su agravio, siendo que con relación a los hechos el día lunes cuatro de julio del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, se encontraba en el centro de esta ciudad específicamente en el paradero de “s”, ubicado cerca de sj cuando se percata que un vehículo tipo jetta color azul pavo se detuvo cerca de él,*

aclarando en este momento, que antes de que se detuviera dicho vehículo, cuatro personas de sexo masculino se acercaron al entrevistado a quien lo agarraron de su camisa y le dijeron “a dónde vas”, refiriendo el entrevistado que en ese momento dichos sujetos le dijeron que son policías ministeriales, llamando en ese momento por medio de una radio a otras personas solicitando un vehículo, por lo que minutos después llegó al lugar el vehículo tipo jetta azul pavo, subiendo al entrevistado a dicho vehículo en la parte trasera junto con los sujetos que lo detienen, colocándole unas esposas en las muñecas de sus manos, indicando que al abordar a dicho vehículo le vendaron los ojos con telas tipo vendas de color azul, y pusieron en marcha el vehículo, en donde durante el trayecto, lo comenzaron a golpear en diferentes partes de su cuerpo, así como también le empezaron a dar toques eléctricos, al mismo tiempo que lo interrogaban y acusaban de haber matado a una persona, por lo que el entrevistado les narró lo que había sucedido el día tres del mes de julio del año en curso, aproximadamente a las once horas con treinta minutos de la noche del domingo, ya que se agarró a golpes con un sujeto, quien estaba acompañado de dos personas más, sin embargo a la hora del pleito dicho sujeto, quien lo conoce de vista pero no sabe su nombre, se cayó al piso y se golpeó la cabeza por lo que en ese momento mi entrevistado se retiró del lugar; asimismo, manifiesta que a pesar de que le narró lo antes descrito a los policías ministeriales, estos lo llevaron a un cuarto, no sabiendo en donde o en qué lugar, ya que tenía los ojos vendados sin embargo refiere que del lugar de su detención al cuarto en cuestión tardó el trayecto aproximadamente veinte minutos, manifestando de igual forma que en dicho cuarto lo siguieron golpeando y después de un tiempo entró otro sujeto y salieron los cuatro policías del cuarto, dicho sujeto le quito la venda de sus ojos, por lo que el entrevistado se pudo percatar de que tenía tapada su boca con una pañoleta con una calavera, mismo sujeto le tomó fotografías de su cara de frente, de perfil y también de sus tatuajes, asimismo dicho sujeto le preguntó qué fue lo que ocurrió, por lo que el entrevistado le manifestó lo mismo que a los cuatro policías ministeriales, seguidamente dicho sujeto le volvió a colocar la venda en sus ojos y le hizo firmar sobre unos papeles que no sabe el entrevistado de que se trataban, únicamente dicho sujeto le ayudaba a que firmara, ya que no podía ver el documento porque traía los ojos vendados, asimismo refiere mi entrevistado que no sabe quién es el sujeto ya que no le proporcionó su nombre ni se identificó, (...); por último manifiesta mi entrevistado que lo dejaron en dicho cuarto aproximadamente tres días, custodiado por dos personas ya que escuchaba dos voces diferentes, ya que todo el tiempo permaneció con los ojos vendados, hasta el día de hoy aproximadamente a las seis horas con treinta minutos del día cuando los sujetos (policías ministeriales), lo abordaron al mismo vehículo jetta color azul pavo, y los trasladaron hasta el parque de la E, en frente de una pizzería, la cual no sabe su nombre, siendo el caso que allá lo bajaron y lo sentaron en una banca, le quitaron la venda de los ojos y le dijeron que no se mueva, sentándose los dos policías ministeriales a sus costados, por lo que minutos después, aproximadamente dos o tres minutos llegó al lugar una camioneta blanca del tipo de las patrullas que utilizan los goera, sin logotipos, de donde descendieron 3 sujetos quienes comenzaron a tomar fotografías y lo abordaron a dicha camioneta en la cabina trasera, refiriendo el entrevistado que los tres sujetos no lo golpearon y que únicamente le leyeron sus derechos, trasladándolo directamente hasta las instalaciones de este Centro de Reinserción Social del Estado, en donde le realizaron exámenes médicos ya que lo reviso un doctor, indicando mi entrevistado donde estuvo encerrado nunca lo revisó algún médico, siendo todo lo que tiene que manifestar(...) Fe de lesiones que presenta el entrevistado: en la parte superior de la nariz presenta una raspadura de

forma circular de color rojo, refiriendo el entrevistado que fue con motivo de un “codazo” que le propinó uno de los Policías Ministeriales que lo detuvieron; presenta un golpe de color rojizo el cual manifiesta la persona que fue producto de una caída pero que se la ocasionó antes de su detención; presenta puntos color rojizo y cicatrizados en su antebrazo izquierdo, indicando que fue ocasionado por los toques eléctricos; presenta manchón de color rojo en la parte superior de la espalda, a la altura donde indica el cuello. Siendo todas las lesiones que presenta mi entrevistado...”

EVIDENCIAS

1. **Queja** interpuesta ante este Organismo el día **cinco de julio de dos mil dieciséis** a través de la comparecencia del c. **MATM**, manifestaciones que ya fueron referidos en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
2. **Escrito levantado por este Organismo** el día **cinco de julio del año dos mil dieciséis** por el Licenciado en Derecho Carlos Antonio Duran Pat, auxiliar de la Oficialía de Quejas y Orientación de este Organismo, manifestaciones que ya fueron referidos en el punto segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
3. **Acta circunstanciada** de fecha **seis de julio de dos mil dieciséis** levantada por personal de este Organismo en la que comparece espontáneamente el señor MATM manifestaciones que ya fueron referidos en el punto tercero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
4. **Acta circunstanciada** de fecha **seis de julio del año dos mil dieciséis** levantada por la Licenciada en Derecho Norma Karina Huazo Tafolla, personal de este Organismo en la cual manifiesta “...*me constituí en los locales que ocupan la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de la República delegación de Yucatán y la Fiscalía General del Estado, a fin de ubicar al joven KATC y proceder a ratificarlo pero es el caso que en dichas oficinas me informaron que no cuentan con registro alguno con el nombre de KATC, motivo por el cual se procede levantar la correspondiente acta circunstanciada...*”
5. **Oficio número FGE/DJ/DH/D880-2016** de fecha **seis de julio de dos mil dieciséis**, firmado por el M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos (en suplencia del Fiscal General del Estado) en donde refiere que “...*esta autoridad se avocó a realizar una búsqueda en sus registros y bitácoras de actividades y no se encontró registro alguno de que personal de la Policía Ministerial Investigadora de esta dependencia haya realizado un operativo para la detención del señor TC, o que haya participado en un operativo en conjunto con alguna otra corporación policiaca para el mismo fin...*”
6. **Ratificación de queja** interpuesta ante este Organismo el día **siete de julio del año dos mil dieciséis**, por parte del C. KATC, manifestaciones que ya fueron referidos en el punto cuarto

del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución. Asimismo se anexaron fotografías de la fe de lesiones que presentaba.

7. **Escrito de fecha once de julio del dos mil dieciséis, suscrito por el c. MATM**, recibido ante este Organismo el mismo día en el cual en lo conducente indica que *“...vengo por medio de este escrito a manifestar que el día lunes 4 de julio del año en curso entre las 11:00 y 12 horas cuando detuvieron a mi hijo en el parque de S ubicado en la calle ** x ** y ** del centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán fue en pleno paradero y fue presenciado por muchas personas pero el despachador que responde a nombre de MAP me dijo que él estaba de turno de la mañana y vio que fue detenido mi hijo KATC por lo que solicito que por su conducto sea entrevistado. Asimismo le informo que en dicho paradero se encuentra instalada una cámara de vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que le pido a Ud. Que le solicite a dicha Secretaría que le proporcione la grabación registrada el día lunes 4 de los corrientes entre las 10 y las 12 para que vieran lo que detuvieron antes de que emita la orden de aprehensión, que le dictó el juez, igualmente para demostrar quiénes son los elementos de la Policía Ministerial. Solicito se pida la cámara que se encuentra ubicada a la entrada del colegio STdeA ubicado en la calle ** x ** y ** a lado del súper extra, en SJ, ya que compañeros de escuela de mi hijo KATC me informaron que lo fueron a ver los policías antes de que lo detengan y antes de eso una señora dijo que si había venido KATC a clase porque su abuelita quería saber de él y luego llegaron los judiciales y todo eso se debió quedar grabado ya que identificaron como policías. También pido se solicite la grabación de cámara de parque de la E específicamente frente a la pizzería del día jueves 7 de julio del año en curso entre las 6 y 8 horas pues ahí fue cuando simularon los policías la aprehensión de mi hijo pues lo bajaron del vehículo que lo trajo y lo pasó a buscar una camioneta blanca y ahí le dijeron que era el cumplimiento de una orden de un juez...”*
8. **Copias simples del acta de denuncia con número UE/000028/2016**, interpuesta por el C. MATM ante la Dirección de Investigación y Atención Temprana Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado y entregada esta Comisión por conducto del denunciante el **día diecinueve de julio de dos mil dieciséis**, la cual consta de tres hojas útiles, así como la copia fotostática de una impresión desprendida de medios electrónicos.
9. **Oficio No D.J. 1803/2016** de fecha **dieciocho de julio del dos mil dieciséis** suscrito por el Profr. Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Reinserción del Estado, recibido ante este Organismo el día diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, por el cual se remite el siguiente anexo:
 - a) **Certificado de valoración médica** practicado al c. **KATC** el día **siete de julio de dos mil dieciséis** a las catorce horas, tras su ingreso al Centro de Reinserción Social, donde se estipula que *“... se observan hematoma en puente nasal y en reunión periorbitaria izquierda; excoriación en rodilla izquierda [...] Diagnóstico: Policontundido...”*

- 10. Oficio número SSP/DJ/18291/2016** de fecha **veintiuno de julio del dos mil dieciséis**, signado por el Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe de Departamento de Sanciones, Revisión y Trámites de la Dirección Jurídica de la S.S.P. el cual manifiesta que *“... las cámaras que se encuentran instaladas en las confluencias de calles solicitadas, no corresponden a esta corporación policíaca, por tal motivo no se puede acceder a sus peticiones...”*.
- 11. Oficio número JUR/5103/2016** de fecha **veintiuno de julio del dos mil dieciséis**, suscrito por el Comandante Mario Arturo Romero Escalante, Director de la Policía Municipal de Mérida y recibido por esta Comisión el día veintitrés de julio del mismo año en donde declara que *“... no se cuenta con dichas grabaciones ya que las cámaras instaladas en las calles antes mencionadas se encuentran en reparación, según información proporcionada por el responsable de la supervisión y enlace del Departamento de Control de Mando de esta corporación a mi cargo, motivo por el cual no es posible remitirle grabación alguna correspondiente a las calles y horas señaladas en su oficio de referencia...”*.
- 12. Oficio número FGE/DJ/D.H./0955-2016** de fecha **veinticinco de julio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante el cual remitió el siguiente anexo:
- a) Oficio número FGE/DPMIE/176/2016** de fecha **veintiuno de julio del año dos mil dieciséis** suscrito por el Tsu. Efraín Castañera Hoíl, Jefe de Departamento para la Investigación de Delitos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado (en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección), dirigido al Vicefiscal de Investigación y Procesos, ambos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Se procedió a revisar minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por el personal bajo mi mando en el lapso comprendido del 4 de julio a las 11:30 (once horas con treinta minutos) al 7 de julio a las 6:30 (seis horas con treinta minutos) y no se encontró antecedente alguno de que se hubiese realizado operativo para detener, trasladar o presentar al C. KATC ante alguna autoridad, así como tampoco se encontró registro de que hubiera sido ingresado o que estuviera en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado [...] Entre los vehículos con los que cuenta esta Dirección no existe uno de la marca Jetta, de color azul pavo [...] Se obtuvo el dato de que, en virtud del acuerdo tomado en fecha seis de julio del año en curso en la carpeta administrativa 91/2016 a través del cual la Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral dictó orden de aprehensión en contra de KATC, por su probable intervención como autor material en los hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio cometido en riña en carácter de provocador [...] Es así que en fecha 7 (siete) de julio del año en curso, los C.C. Juan Manuel Chalé Méndez y José Manuel Castillo Aguilar, siendo aproximadamente las 6:30 (seis horas con treinta minutos) localizan al C. KATC en las inmediaciones de la calle ** letra “A” por ** letra “A” del centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se identifican plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora [...] le hacen de*

conocimiento que el motivo de su presencia obedecía a la existencia de una orden de aprehensión girada en su contra [...] por lo cual se le leyeron los derechos que le asisten [...] fue trasladado de forma inmediata hasta el Centro de Justicia Oral de Mérida y puesto a disposición de la autoridad requiriente ...”.

- b)** Copia simple de la resolución de Orden de Aprehensión de fecha 06 seis de julio del año en curso, suscrita por la Lic. en Derecho Blanca Beatriz Bonilla González, Juez del Juzgado Segundo de Control del Primer Departamento Justicia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral del Estado de Yucatán donde se resuelve que *“...Siendo las quince horas del día seis de julio de dos mil dieciséis, se dicta orden de aprehensión en contra de KATC, por su probable intervención como autor material en los hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio cometido en riña en carácter de provocador [...] orden de captura que se libra para el único efecto de que dicho imputado sea conducido ante esta autoridad para la correspondiente formulación de imputación...”.*
- c)** Copia simple de la puesta a disposición del C. KATC, suscrita por el c. Jorge Adán Sosa (Comandante de Guardia en turno de la Policía Ministerial Investigadora del Estado) y dirigida al Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado en donde se señala que *“...Dicha persona fue detenida el día de hoy siete de julio de dos mil dieciséis a las 6:30 horas, en la calle **A por calle **A del Centro, “Parque La E” de Mérida, Yucatán [...] al momento de la detención se le hizo de conocimiento de sus derechos y se le dio lectura de ellos [...] de igual forma se le entregó la copia certificada de la orden de aprehensión que motivó su detención [...] cuenta con dos raspaduras, una en la rodilla derecha y otra en el pómulo izquierdo, al igual que un punto rojo en la nariz, dichas raspaduras no recientes...”.*
- d)** Copia simple del acta de lectura de derechos del detenido TC realizada por el agente Juan Manuel Chalé Méndez el día siete de julio del año dos mil dieciséis a las seis horas con treinta minutos.
- e)** Copia simple del registro de la detención del C. KATC, efectuado por los agentes Juan Manuel Chalé Méndez y José Manuel Castillo Aguilar el día siete de julio de dos mil dieciséis en donde se refiere que *“...Hora de detención 6:30 en la calle **A por **A Colonia Centro (parque E) [...] No presenta cicatrices ni lesiones recientes, sólo un punto rojo en la nariz...”.*
- f)** Copia simple del examen de integridad física realizado al C. KATC el día 7 siete de julio del año en curso, a las seis horas con cincuenta y cinco minutos y suscrito por el M.C. Gustavo Adolfo Escalante Soberanis, Médico Perito Forense, el cual manifiesta que *“...Aumento de volumen e hiperemia de la región cigomática y malar del lado derecho; excoriación hiperémica irregular de medio centímetro de diámetro en la región nasal; excoriación en etapa de costra y aumento de volumen de un centímetro de diámetro en la rodilla derecha; excoriación puntiforme en etapa de costra en la cara interna del tobillo derecho [...] El c. KATC presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar...”.*

13. Conjunto de dos actas circunstanciadas, levantadas por personal de esta Comisión, en fecha **cinco de agosto del año dos mil dieciséis**, en la cual se desprenden las entrevistas realizadas a los agentes que detuvieron al agraviado y de cuyo tenor se desprende lo siguiente:

- a. Juan Manuel Chalé Méndez** declaró que *“... el día siete de julio del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos de ese día me encontraba a bordo de una camioneta denominada “ Puma” de color blanca tipo “Titán”, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, en compañía del oficial José Manuel Castillo Aguilar, dando rondines de rutina por motivo de la Orden de Aprehensión de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis emitida por la juez segundo de Control, sobre la persona del ahora agraviado KATC; es el caso que al estar a la altura de parque de la E, nos percatamos que un sujeto con las mismas características de la fotografía del ahora agraviado, se encontraba caminando sobre la calle *-A de poniente a oriente, cuando se detuvo en el parque y se sentó en una banca que se encuentra ubicada en dirección a la calle ** con *-A, motivo por el cual nos acercamos a él, cerciorándonos nuevamente que fuera la misma persona de la fotografía y de la Orden de Aprehensión; al hacerlo le pregunté su nombre y al coincidir los datos, procedí a informarle de la orden de aprehensión en su contra y a leerle sus derechos, aceptando el C. KATC ser la misma persona a quien buscaban. Acto seguido lo abordamos a la camioneta, la cual se encontraba sin logo e inmediatamente después lo trasladamos hasta las instalaciones del CJOM en donde quedamos en espera de que lo valore el médico para que, sin demora, lo entregáramos a la administradora del Juzgado Segundo de Control [...] el agraviado no presentaba lesiones visibles, lo único que me percaté fue de un punto rojo a la altura de su nariz [...] no sé nada al respecto de la supuesta detención el día cuatro de julio que afirma el señor TC ya que reitero que los hechos en los que tuve participación se dieron el día siete de julio...”*
- b. José Manuel Castillo Aguilar** manifestó que *“... el día siete de julio del año en curso me encontraba a bordo de la unidad “ Puma” camioneta blanca “Titán”, sin logotipo, en compañía de Juan Manuel Chale Méndez, dando rondines con motivo de la Orden de Aprehensión emitida por la Juez Segundo de Control en contra del C. KATC; es el caso que al estar transitando por la calle ** del centro de la ciudad, a la altura del parque “La E” nos percatamos de un sujeto con las mismas características del ahora agraviado, notando que en ese momento se detuvo en el parque y se sentó en una banca [...] nos acercamos y esa persona confirmó ser el mismo sujeto a quién buscábamos, así como dijo saber de qué se trataba, por lo que procedimos a leerle sus derechos e informarle el motivo de su detención respecto a la orden de aprehensión, después de ello, le prestamos un teléfono celular para que pudiera llamar a algún familiar ya que no traía ninguna pertenencia con él; realizó su llamada e inmediatamente lo abordamos a la unidad para trasladarlo hasta las instalaciones del CJOM, en donde al llegar aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, le realizaron las valoraciones medicas correspondientes y de inmediato se hizo la entrega oficial a la secretaria del Juez en cuestión [...] no sé nada sobre la detención del cuatro de julio y mucho menos de las lesiones que refiere el agraviado ya que reitero que lo detuvimos el día siete de enero en el parque “La E”, [...] el c. TC no presentaba huellas de*

lesiones visibles, lo único que refirió el médico es una machita roja en su nariz, pero que ni el agraviado sabía el motivo por el cual la tenía...”.

- 14. Escrito de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis**, signado por el ciudadano **KATC**, recibido ante esta Comisión el día once de agosto del año dos mil dieciséis, que en lo conducente manifiesta: *“...vengo por medio de este escrito a solicitar que se continúe con el procedimiento iniciado por mi padre MATM por mi desaparición [...] siendo que por tratarse de policías ministeriales sus propios jefes los protegen y tratan de revestir de legalidad sus acciones ilegales, ya que no se olvidan de viejas prácticas, cuando detenían para investigar y no investigan para detener, realmente el hecho de que me hubieran detenido al día jueves siete del mes de julio del año en curso en el parque de la E fue simulado, pues como ya he dicho, me detuvieron en el paradero de mi transporte para mi domicilio desde el día lunes a medio día y de allí me llevaron a un lugar donde me mantuvieron guardado con los ojos vendados, procurándome golpes y en el primer día no me dieron agua para beber ni nada para comer, y cuando ya no podía más me dieron a beber algo que sabía raro, pero lo tuve que tomar porque ya no aguantaba más, ya que me golpeaban, me ponían bolsas de plástico en mi cabeza para ahogarme, me daban toques eléctricos, luego llegó un señor al lugar, el cual me estaba diciendo que yo había matado a un hombre mientras yo manifestaba que no era verdad. La noche anterior a que me trasladaran al penal, lo planearon, escuchando que dijeran “mañana llevamos al chavo al juez muy temprano”, por lo que, tempranito, llegó un vehículo y me subieron con los ojos vendados; escuchaba radios como de policías, me bajaron en cierta locación, me quitaron las esposas y las vendas de los ojos y pude ver que era el parque de la E pero enseguida me dieron un golpe y me dijeron que cerrara de nuevo los ojos pero antes pude mirar que enseguida una camioneta blanca llegó y ahí me subieron para traerme a disposición del juez e ingresándome al CERESO donde uno de los visitantes de derechos humanos fue a verme [...] en el lugar en que fui detenido de forma arbitraria e ilegal se encuentra instalada una gran cámara que funciona 24 horas y si no se solapanan las autoridades por transparencia exhibirían el video grabado en dicha cámara [...] es indebido pensar que para castigar un delito hay que cometer otro, pues como ya lo declaré ante la juez, un día anterior a mi detención, es decir, el domingo, un sujeto me buscó pleito en compañía de otras dos personas, por lo que no me quedó más remedio que defenderme de los golpes que me lanzó, sin que me enterara qué pasó hasta el día de mi audiencia, cuando me enteré que falleció, no obstante, empero, yo sólo me defendía [...] el lunes me fui a clase en la escuela STdeA y cuando salí de la escuela para dirigirme a mi casa me detuvieron es por ese motivo que no se siguió el debido proceso ya que si bien pude haber estado involucrado en algún hecho que pueda revestir el carácter delictuoso, para la detención de un individuo se requiere la actualización prevista en el numeral 16 de la Carta Magna donde se ha señalado cuales son las formas de detención, la flagrancia, el caso urgente y por supuesto el cumplimiento de orden de autoridad legítima que funde y motive sus acto de molestia lo cual en la especie no existió, por ende no hay justificación para que me hayan incomunicado ni guardado de mi familia, tampoco para que hayan privado de mi libertad en forma ilícita fuera de procedimiento judicial y mucho menos que elementos de las autoridades responsables debidamente coordinadas estén violando los derechos humanos [...] atentaron en contra mi adecuada defensa pues no pude nombrar a persona para que me asesore y aun cuando al momento en*

que declare lo hice con un defensor de oficio para aparentar mi adecuada defensa, cuando le conté todo este me dijo que no era relevante [...] la primera fase del sistema, la investigación, es el cimiento de un edificio llamado proceso penal y si no me es llevado con las formalidades legales y con apego al respeto a los derechos humanos, es casi seguro que aun cuando la autoridad judicial convalide estas violaciones, al final el edificio construido en falso caerá, es la razón por la cual mediante esta queja le solicito continúe y así se logre que casen la violaciones a mis derechos humanos...” A la vez, a este documento se anexa:

- a. Copias certificadas** de los autos de fechas ocho y 11 de julio del dos mil dieciséis, resueltos por el **Juez Primero de Distrito en el Estado** y que guardan relación con lo manifestado en el escrito pretérito; en la primera resolución, se admite la demanda de amparo del C. KATC (pero se niega la ampliación de la misma), marcándola con el número 814/2016 y, en la segunda, consta que se notifica a las autoridades responsables y se les solicita su informe justificado.
 - b. Oficio marcado con el número D.J.1731/2016**, realizado el día **9 de julio de 2016**, por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Reinserción Social y dirigido al Juez Primero de Distrito en el Estado, de cuyo contenido se aprecia que *“...le informo que el impetrante de garantías fue atendido a las 22:55 horas del día de ayer por el Doctor Vicente Andrés López Vega [...] quien le diagnosticó como policontundido leve, brindándole el tratamiento médico correspondiente a sus lesiones...”* En tal oficio, a la vez, se remite el informe del médico antes nombrado el cual refiere con mayor exactitud: que *“...excoriación a nivel de base de la nariz con dolor leve a la palpación; región externa a la ceja izquierda y región cervical se encuentra dolor leve a la palpación; en hombro derecho se observa excoriación en período de cicatrización [...] excoriación en rodilla derecha...”*
- 15. Entrevista recabada a la C. Sara Mena Pacheco** el día **dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis** en virtud de que fue ofertada como testigo por parte del quejoso y compareció a esta Comisión para declarar que *“... el día cuatro de julio del año en curso me encontraba en mi domicilio, siendo que aproximadamente a las siete horas del día le preparé su desayuno a mi nieto KATC, ya que su hora de entrada a su escuela es a las ocho horas; minutos después [...] mi hijo M acompañó a mi nieto hasta su escuela “ST de A” ubicada en el centro de esta Ciudad [...] normalmente mi nieto K regresaba al domicilio aproximadamente a las once horas con treinta minutos del día, esto cuando ya lo retiraban de sus clases, sin embargo, ese día no regresó por lo que mi hijo M se dirigió hasta su escuela para saber si se encontraba ahí todavía, enterándome en ese momento por personal de dicha escuela, que mi nieto fue a sus clases pero que se había retirado desde aproximadamente a las diez de la mañana, por lo que el C. MTM regresó a su domicilio y me lo comentó, a lo que le dije que no se preocupara que tal vez se había quedado a jugar con sus amigos y que más tarde regresaría, no obstante, transcurrieron las horas del día y mi nieto K no regresó a dormir a la casa, por lo que al día siguiente a las ocho horas del día, M y yo acudimos desesperados a la Fiscalía General del Estado para saber si se encontraba ingresado en esas instalaciones debido a que en la escuela no tenían noticias; un licenciado comenzó a revisar en su sistema para ver si se encontraba mi nieto, pero no apareció, por lo que ese licenciado nos indicó que deberían acudir a Derechos Humanos para manifestar la desaparición, siendo que después de*

interponer denuncia por desaparición de mi nieto KATC, acudimos a este Organismo para manifestar lo mismo, posteriormente supe que personal de esta Comisión también se apersonó en varias ocasiones a la Fiscalía General del Estado para localizar a mi nieto, sin embargo en ningún lugar lo encontraban, por lo que pasaron los días sin saber nada de mi nieto [...] fue hasta el día siete de julio del año en curso que mi hijo M y yo nos dirigimos hasta las oficinas de la sala de Juicios Orales de Mérida en donde al preguntar nos informaron que en estos momentos lo estaban ingresando al Centro de Reinserción Social del Estado y que hasta las quince horas del día lo podían pasar a ver, manifestando que cuando vi a mi nieto, éste tenía puesto una playera que no era de él, y al preguntarle me indicó que la de él se la quitaron los Ministeriales y le colocaron otra...”.

16. Entrevistas recabadas a la C. MLC y a su hija, menor de edad, JACC, el día veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis en tenor de que fueron ofertadas como testigos por parte del quejoso; del contenido de la presente diligencia se aprecia lo conducente:

a. MLC refirió que *“... el día cuatro de julio del año en curso, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, me encontraba dentro del camión “** S” sentada en la parte de adelante junto con mi hija menor de edad; en ese momento, el camión se encontraba detenido en su paradero que se encuentra entre “Bazar SJ” y la Iglesia “La C” del Centro, sin que hubiese ningún camión estacionado en la parte de adelante [...] cuando el camionero quiso salir del paradero, un vehículo de color azul pavo, el cual no recuerdo la marca ni modelo, se metió delante de él, obstruyendo su paso por lo que el camionero comenzó a hacer “bilis”, en este instante, me pude percatar que tres personas de sexo masculino se bajaron de dicho vehículo y comenzaron a discutir con un muchachito que ahora sé que es el agraviado de nombre KATC [...] lo agarraron entre los dos pero el agraviado comenzó a querer soltarse, no obstante, como eras tres personas contra él, rápido lo lograron sujetar y lo metieron al vehículo, segundos después vi que se retire dicho vehículo con KA y ya no regresaron...”.*

b. JACC manifestó que *“...el día cuatro de julio del año en curso, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, me encontraba con mi mamá dentro del camión “77 S” el cual estaba estacionado en el paradero ubicado en el barrio de “SJ” del Centro; nos encontrábamos sentadas en la parte de adelante cuando de repente vi pasar a un muchacho que traía puesta una playera color naranja y un pantalón café, a quien se le acercaron tres sujetos de sexo masculino que lo querían agarrar y el muchacho que ahora sabe que es el agraviado de nombre KATC trataba de arrebatarse para soltarse de ellos, sin embargo como no lo logró, éstos lo sujetaron, siendo que en ese momento se pegó un vehículo color azul pavo que le cerró el paso al camión donde se encontraba la compareciente, por lo que el camionero ya no pudo salir del paradero, por tal motivo pudo percatarse que en ese momento metieron al ahora agraviado a dicho vehículo para retirarse segundos después...”.*

17. Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis**, cuyo contenido versa en la diligencia en materia de derechos humanos realizada por personal de esta Comisión en donde se indica que *“... al entrevistarme con el maestro Elio Felipe Ucan*

Orozco, Director de la Escuela Preparatoria Abierta y al indicarle el motivo de mi presencia, me manifestó que sí se sabe y tiene conocimiento de los hechos sucedidos con el agraviado KATC, sin embargo, no se encontraba en la escuela el día cuatro de julio del año en curso, cuando policías ministeriales se apersonaron hasta esta escuela para preguntar por el ahora agraviado, pero que sí pudo ser observado por la Licenciada ME; motivo por el cual habló a la Licenciada antes mencionada [...] la que manifestó que el día cuatro de julio de los año dos mil dieciséis, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del día, llegaron a la escuela tres personas de sexo masculino quienes se identificaron como agentes ministeriales de la Fiscalía General del Estado, mismos que le dijeron que buscaban al C. KATC, por lo que la entrevistada sin dar acceso al interior de la escuela a dichos agentes, averiguó si se encontraban en esos momentos dentro de la escuela el ahora agraviado, por lo que la entrevistada les informó que no se encontraba, por ende, los agentes se retiraron del plantel y aproximadamente veinte minutos después que se retiraron los Agentes Ministeriales del Plantel, llegaron al mismo los familiares de KATM, en específico su papá y los días subsecuentes estuvieron preguntando por él sus familiares, ya que le decían a la entrevistada que el ahora agraviado no había regresado a su casa...”

18. Oficio número FGE/DJ/D.H./0284-2017 de fecha **nueve de marzo del año dos mil diecisiete**, signado por el M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, recibido ante este Organismo en fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, por medio del cual remitió copias simples que obran en la carpeta de investigación E3/801/2016 del protocolo de necropsia practicado en la persona que en vida respondió al nombre de JAGC, así como la mecánica de lesiones.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se acreditó que los Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron los derechos humanos del **C. KATC**, consistentes en el **Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de Privación Ilegal de la Libertad, y el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Personal**, en la modalidad de Incomunicación.

El **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.⁵ Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia

⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

La **Privación Ilegal de la Libertad**, es la realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa; asimismo, se refiere a la realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto, por parte de un servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14.(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...” “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

El numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

“Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”

“7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

“7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

“I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

“9.1.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

“1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Del mismo modo, existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por la incomunicación a la que fue sometido el agraviado, durante el tiempo que permaneció privado ilegalmente de su libertad, a pesar de las diversas diligencias que llevaron a cabo sus familiares ante la autoridad responsable, tendentes a conocer las razones por las cuales éste no había acudido a su domicilio al término de su jornada estudiantil.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

La **Incomunicación** se define como toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Para el caso que nos ocupa, estos preceptos se encuentran protegidos en los siguientes artículos:

Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, que dispone:

*“... El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[...] B. De los derechos de toda persona imputada: I. [...] II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y*

su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio**”.

En el Principio número 19 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que a la letra señala:

“...Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho...””.

En el Artículo 10 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, que señala:

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes””.

Finalmente en el Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y el Artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que señalan:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...””.

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión””.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis integral de las constancias que obran en el presente expediente, bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad establecidos en el numeral 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concluye que en el presente expediente se acreditó que los Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron los derechos humanos del C. KATC, consistentes en el **Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de Privación Ilegal de la Libertad, y el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Personal**, en la modalidad de Incomunicación.

En principio, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** en la modalidad de privación ilegal de la libertad, por parte de la citada autoridad, toda vez que el agraviado manifestó en la ratificación de la queja interpuesta por su padre MATM, que el día cuatro de julio del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, se encontraba en el paradero de autobuses de la colonia S, ubicada en el centro de esta ciudad cerca del parque de "SJ", cuando cuatro personas del sexo masculino se le acercaron, lo sujetaron de su camisa y le preguntaron "¿A dónde vas?"; al responder a la interrogante, dichas personas se identificaron como oficiales de la Policía Ministerial y, sin dar una explicación, a través de su radio solicitaron la intervención de más elementos por lo que en breve tiempo arribó al lugar un vehículo tipo Jetta, color azul pavo, abordando al agraviado a dicho vehículo, donde le colocaron un dispositivo de seguridad y le vendaron los ojos, trasladándolo a un cuarto el cual desconoce su ubicación.

Las manifestaciones anteriormente descritas, se encuentran en armonía con lo manifestado en la comparecencia ante esta comisión de su padre C. **MATM**, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, donde manifestó que su hijo había sido detenido el día anterior (cuatro de julio), por servidores públicos dependientes en esa época de la Fiscalía General del Estado, alrededor del mediodía, por el barrio de SJ, así como con las entrevistas que personal de esta Comisión efectuó a la C. **MLC** y la menor de edad **JACC**, en compañía y autorización de su progenitora, la primera nombrada, en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, en cuyo tenor se advierte en lo en lo que respecta a la primera, que: *"el día cuatro de julio del año en curso, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, me encontraba dentro del camión "77 S" sentada en la parte de adelante junto con mi hija menor de edad; en ese momento, el camión se encontraba detenido en su paradero que se encuentra entre "Bazar SJ" y la Iglesia "La C" del Centro, sin que hubiese ningún camión estacionado en la parte de adelante [...] cuando el camionero quiso salir del paradero, un vehículo de color azul pavo, el cual no recuerdo la marca ni modelo, se metió delante de él, obstruyendo su paso por lo que el camionero comenzó a hacer "bilis", en este instante, me pude percatar que tres personas de sexo masculino se bajaron de dicho vehículo y comenzaron a discutir con un muchachito que ahora sé que es el agraviado de nombre KATC [...] lo agarraron entre los dos pero el agraviado comenzó a querer soltarse, no obstante, como eras tres personas contra él, rápido lo lograron sujetar y lo metieron al vehículo, segundos después vi que se retire dicho vehículo con KA y ya no regresaron..."*. Y la segunda

manifestó que: *“...el día cuatro de julio del año en curso, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, me encontraba con mi mamá dentro del camión “77 S” el cual estaba estacionado en el paradero ubicado en el barrio de “SJ” del Centro; nos encontrábamos sentadas en la parte de adelante cuando de repente vi pasar a un muchacho que traía puesta una playera color naranja y un pantalón café, a quien se le acercaron tres sujetos de sexo masculino que lo querían agarrar y el muchacho que ahora sabe que es el agraviado de nombre KATC trataba de arrebatarse para soltarse de ellos, sin embargo como no lo logré, éstos lo sujetaron, siendo que en ese momento se pegó un vehículo color azul pavo que le cerró el paso al camión donde se encontraba la compareciente, por lo que el camionero ya no pudo salir del paradero, por tal motivo pudo percatarse que en ese momento metieron al ahora agraviado a dicho vehículo para retirarse segundos después...”*

Aseveraciones que administradas con la ratificación de queja del agraviado de mérito, ponen de manifiesto que efectivamente la actuación de los elementos preventivos implicados fue ilegal, esto es, procedieron a detenerlo cuando se encontraba caminando en una vía pública, en el barrio de “SJ”, cerca del paradero de camiones de “S”.

De igual manera se tiene el acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, realizada por personal de esta Comisión en donde se entrevistó a la Lic. MEP, en la Escuela Preparatoria “ST de A” en la cual estudiaba el agraviado, quien manifestó lo siguiente: *“... que el día cuatro de julio de los año dos mil dieciséis, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del día, llegaron a la escuela tres personas de sexo masculino quienes se identificaron como agentes ministeriales de la Fiscalía General del Estado, mismos que le dijeron que buscaban al c. KATC, por lo que la entrevistada sin dar acceso al interior de la escuela a dichos agentes, averiguó si se encontraban en esos momentos dentro de la escuela el ahora agraviado, por lo que la entrevistada les informó que no se encontraba, por ende, los agentes se retiraron del plantel y aproximadamente veinte minutos después que se retiraron los Agentes Ministeriales del Plantel, llegaron al mismo los familiares de KATC, en específico su papá y los días subsecuentes estuvieron preguntando por él sus familiares, ya que le decían a la entrevistada que el ahora agraviado no había regresado a su casa...”*

Es importante señalar, que la citada declaración cobra relevancia para quien esto resuelve, en virtud de que fue emitido por una persona, a quien le constaron los hechos sobre los cuales declaró, dando razones suficientes de su dicho, además de que la citada **Lic. MEP**, fue entrevistada de oficio por personal de este Organismo, con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al esclarecimiento de los hechos motivo de esta queja, por lo que se puede considerar que su dicho es imparcial y que únicamente persigue el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Ahora bien, contrario a lo anterior la autoridad responsable mediante oficio número **FGE/DJ/DH/0880-2016** de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente: *“esta autoridad se avocó a realizar una búsqueda en sus registros y bitácoras de actividades y no se encontró registro alguno de que personal de la Policía Ministerial Investigadora de esta*

dependencia haya realizado un operativo para la detención del señor TC, o que haya participado en un operativo en conjunto con alguna otra corporación policiaca para el mismo fin...”.

De igual forma, la responsable remitió el oficio número **FGE/DPMIE/176/2016** de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis suscrito por el TSU. Efraín Castañera Hoíl, Jefe de Departamento para la Investigación de Delitos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado (en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección), de cuyo contenido se advierte lo siguiente: *“...Se procedió a revisar minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por el personal bajo mi mando en el lapso comprendido del 4 de julio a las 11:30 (once horas con treinta minutos) al 7 de julio a las 6:30 (seis horas con treinta minutos) y no se encontró antecedente alguno de que se hubiese realizado operativo para detener, trasladar o presentar al C. KATC ante alguna autoridad, así como tampoco se encontró registro de que hubiera sido ingresado o que estuviera en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado [...] Entre los vehículos con los que cuenta esta Dirección no existe uno de la marca Jetta, de color azul pavo [...] Se obtuvo el dato de que, en virtud del acuerdo tomado en fecha seis de julio del año en curso en la carpeta administrativa 91/2016 a través del cual la Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral dictó orden de aprehensión en contra de KATC por su probable intervención como autor material en los hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio cometido en riña en carácter de provocador [...] Es así que en fecha 7 (siete) de julio del año en curso, los C.C. Juan Manuel Chalé Méndez y José Manuel Castillo Aguilar, siendo aproximadamente las 6:30 (seis horas con treinta minutos) localizan al C. KATC en las inmediaciones de la calle ** letra “A” por ** letra “A” del centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se identifican plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora [...] le hacen de conocimiento que el motivo de su presencia obedecía a la existencia de una orden de aprehensión girada en su contra [...] por lo cual se le leyeron los derechos que le asisten [...] fue trasladado de forma inmediata hasta el Centro de Justicia Oral de Mérida y puesto a disposición de la autoridad requiriente ...”.*

Del análisis integral a las constancias previamente citadas, esta Comisión concluye que las justificaciones que proporcionó la autoridad responsable para evadir su responsabilidad, únicamente tienden a negar los hechos materia de la presente queja, es decir solo manifestaron que en sus registros no se encontraba ninguna detención a nombre del agraviado, indicando que únicamente se había privado de la libertad al agraviado el día siete de julio del año dos mil dieciséis, a consecuencia de una orden de aprehensión emitida un día anterior (06 de julio de 2016); no obstante, se acredita que la fecha en la que en efecto se dio la privación ilegal de la libertad fue el cuatro de julio de dicho mes y año, con la declaración del agraviado, dos testigos presenciales, y la declaración de la Lic. MEP puesto que el día en el que ocurrieron los hechos, los referidos policías ministeriales, se apersonaron e identificaron con esta calidad en las instalaciones de la escuela, manifestando que estaban localizando al agraviado TM, lo cual si bien no pudo observar la detención en comento, sin embargo si comprueba que en efecto elementos de la citada corporación se encontraban presentes en el lugar y momento en que se llevó a cabo la detención, hechos que aportan importantes elementos de convicción para confirmar su participación en los hechos sujetos a estudio y momentos después fue detenido en el paradero de autobuses con ruta a S en el centro de esta ciudad, lo cual fue presenciado por las citadas **MLC** y

JACC, declaraciones que guardan armonía con lo manifestado por el propio agraviado y su padre. En ese orden de ideas, se reitera que dichos señalamientos demuestran que los hechos si sucedieron el día cuatro de julio del año dos mil dieciséis, distinto a lo señalado por la autoridad responsable, que como ya se dijo, únicamente se limitó a negar los hechos en controversia.

Ahora bien, los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 16 de nuestra Carta Magna establecen:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

De lo anterior, esta Comisión observa que el acto de molestia que nos ocupa, constituye una privación ilegal de la libertad, en franca contradicción con lo estipulado en los párrafos del citado artículo constitucional transcritos con anterioridad, y además a lo establecido en su párrafo primero, que señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En esa línea de estudio, se tiene que por mandamiento constitucional, nadie puede ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, cosa que en la especie no aconteció, toda vez que el día cuatro de julio del año dos mil dieciséis: 1.- La autoridad responsable no refirió que en ese momento contara con una orden de aprehensión que ordenara la detención del agraviado; 2.- No se le encontró en flagrancia; y 3.- No existía el riesgo fundado que se pudiera sustraer de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancias, no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la aprehensión”.

En consecuencia, lo antes señalado forma convencimiento para esta Comisión, de que en el presente caso la actuación de los policías ministeriales no se ajustó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, pues ninguno de ellos está dotado de facultades de discrecionalidad, en cuanto a la aplicación de la normatividad constitucional y legal, por el contrario tienen fuerza imperativa absoluta y su exacta observancia no

queda al arbitrio de las autoridades, pues no gozan de libertad que les permita prescindir de la aplicación de un precepto Constitucional y legal.

En otro orden de ideas, se dice que en el presente caso existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio del C. KATC, derivado de la incomunicación a la que fue sometido durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente, a pesar de las diversas diligencias que llevaron a cabo sus familiares ante la autoridad responsable, tendientes a conocer las razones por las cuales éste no había acudido a su domicilio al término de su jornada estudiantil.

Para arribar a la conclusión anterior, en principio se tiene que el agraviado en su ratificación de queja de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, señaló lo siguiente: “...el día cuatro de julio [...] los agentes me esposaron y me subieron a la parte trasera del vehículo, [...] estos me llevaron a un cuarto, cuya ubicación no puedo referir porque tenía los ojos vendados pero tardamos aproximadamente veinte minutos en llegar [...] me dejaron en ese cuarto tres días, siempre custodiado por dos personas ya que escuchaba dos voces diferentes [...] hasta el día de hoy aproximadamente a las seis horas con treinta minutos [...] me llevaron hasta el parque de la “E” donde me bajaron frente a una pizzería cuyo nombre desconozco y me sentaron en una banca [...] minutos después llegó al lugar una camioneta blanca, sin logotipos, de donde descendieron tres sujetos, quienes comenzaron a tomarme fotografías y me abordaron a dicho vehículo [...] me informaron que se encontraba detenido, me leyeron sus derechos y me trasladaron directamente hasta las instalaciones del Centro de Reinserción Social...”. versión que se corrobora con las comparecencias ante esta Comisión de fecha cinco de julio y dieciocho de agosto ambas del dos mil dieciséis, de los ciudadanos MATM y SMP en las que en sus respectivos caracteres de padre y abuela del agraviado KATC, manifestaron lo siguiente:

1. **MATM:** “el día de ayer cuatro de los corrientes fue detenido, alrededor de las doce horas con treinta minutos, en un billar por el barrio de SJ, por elementos ministeriales ya que minutos antes fueron a buscarlo a su escuela donde se identificaron, posteriormente sus amigos indicaron son los mismos que se lo llevaron, por lo que desde ayer he intentado visitarlo en la Fiscalía y hasta el día de hoy no me dan información, temo que lo estén golpeando, por tal motivo solicito apoyo de este organismo para localizarlo...”
2. **SMP:** “...el día cuatro de julio del año en curso [...] mi hijo M acompañó a mi nieto hasta su escuela “STdeA” ubicada en el centro de esta Ciudad [...] normalmente mi nieto K regresaba al domicilio aproximadamente a las once horas con treinta minutos del día, esto cuando ya lo retiraban de sus clases, sin embargo, ese día no regresó [...], transcurrieron las horas del día y mi nieto K no regresó a dormir a la casa por lo que al día siguiente a las ocho horas del día, M y yo acudimos desesperados a la Fiscalía General del Estado para saber si se encontraba ingresado en esas instalaciones debido a que en la escuela no tenían noticias; un licenciado comenzó a revisar en su sistema para ver si se encontraba mi nieto, pero no apareció, [...] acudimos a este Organismo para manifestar lo mismo, posteriormente supe que personal de esta Comisión también se apersonó en varias ocasiones a la Fiscalía General del Estado para localizar a mi nieto, sin embargo en ningún lugar lo encontraban, por lo que pasaron los días

sin saber nada de mi nieto [...] fue hasta el día siete de julio del año en curso que mi hijo M y yo nos dirigimos hasta las oficinas de la sala de Juicios Orales de Mérida en donde al preguntar nos informaron que en estos momentos lo estaban ingresando al Centro de Reinserción Social del Estado y que hasta las quince horas del día lo podían pasar a ver, manifestando que cuando vi a mi nieto, éste tenía puesto una playera que no era de él, y al preguntarle me indicó que la de él se la quitaron los Ministeriales y le colocaron otra...”

Es importante mencionar que estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción, puesto que coinciden entre sí en cuanto a la desaparición del quejoso por el lapso de tiempo comprendido del 4 al 7 de julio del 2016, tomando en consideración que por ser familiares del agraviado y en virtud del vínculo sentimental que les une con él, se percataron de su ausencia y emprendieron las referidas acciones para su búsqueda y localización, por lo que en este aspecto, se puede considerar que dieron suficiente razón de su dicho.

De igual forma, obran el expediente de queja las actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo los días cinco y seis de julio del año dos mil dieciséis en las cuales se señala lo siguiente:

1. *“...Hago constar encontrarme constituido en la oficina de enlace institucional de la Policía Ministerial Investigadora del Estado con el fin de entrevistar al detenido KATC [...] la Lic. Minelia Morcillo, me informó que no se encontraba detenido...”*
2. *“...me constituí en los locales que ocupan la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de la República delegación de Yucatán y la Fiscalía General del Estado, a fin de ubicar al joven KATC [...] me informaron que no cuentan con registro alguno con el nombre de KATC...”*

Del análisis conjunto de las evidencias antes descrita, esta Comisión acredita que el C. KATC fue incomunicado, teniendo como base que había sido privado ilegalmente de su libertad el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, lo cual ya se encuentra corroborado en párrafos anteriores, por lo que al día siguiente, su padre acudió a este Organismo para solicitar la colaboración de búsqueda, emprendiendo inmediatamente a la localización del agraviado, sin que tanto los familiares del agraviado, como el personal de esta Comisión tuviera éxito en ubicarlo, teniendo noticia de su paradero hasta el día siete de julio que es cuando fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, en virtud de una orden de aprehensión emitida por el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dicho año.

La incomunicación a que fue sometido el agraviado constituye un acto contrario al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, ya que la misma generó la incertidumbre de sus familiares sobre los motivos de su detención, ya que en el tiempo que se prolongó la incomunicación, no se sabía su ubicación precisa, el estado físico en el que se encontraba y su situación jurídica, puesto que la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar que no tenía en sus registros en calidad de detenido al citado TC, negativa que se reitera ya fue desvirtuada anteriormente.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en la violación a los derechos humanos del agraviado, y en su caso, imponer las sanciones que considere pertinentes, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente recomendación.

OTRAS CONSIDERACIONES:

El agraviado manifestó en sus declaraciones hechos que probablemente pudiesen constituir una **violación al derecho humano a la integridad personal en su modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes**, no obstante, **no fue posible acreditar** tal vulneración en virtud de que de las investigaciones recabadas por esta Comisión, no existió prueba alguna de que efectivamente los agentes aprehensores lo hubiesen lesionado; esto aún con la presunción que enmarca la privación ilegal de la libertad y las constancias médicas remitidas por el Director del Centro de Reinserción del Estado y la fe de lesiones levantada por personal de este organismo, ambas de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, que certificaron su estado como policontundido; no obstante a lo anterior, no pasa por desapercibido para este organismo el hecho de que el propio KATC refirió en su ratificación de la queja que un día antes de su detención estuvo inmerso en una riña con un sujeto que iba acompañado por dos personas; bajo esa premisa, no es posible para este Organismo determinar con certeza el momento en que fueron causadas sus lesiones, es decir identificar si fueron ocasionadas por conducto de la autoridad ministerial o a través de la riña a que se hace referencia.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A). Marco constitucional.

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

B) La regulación de la reparación integral del daño en la Ley General de Víctimas.

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de 2017.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su **artículo 1, párrafos tercero y cuarto**, que a la letra dicen:

“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

Su objeto, según se desprende de su **artículo 2**, estriba, entre otras consideraciones en: “[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás

derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”.

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: “[...] *las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona*”.

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los **artículos 3 y 7**, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.

“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el **artículo 26** de la mencionada Ley General, reconoce el relativo *“a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

C).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos*

o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a **la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”⁶

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- Autoridades responsables

Ahora bien, es menester referir que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación y con base en el análisis de las constancias que componen el expediente **CODHEY 138/2016**, **no se advierte que se haya reparado el daño** causado al **C. KATC** por la **violación a su Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de Privación Ilegal de la Libertad, y el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Personal**, en la modalidad de Incomunicación, con motivo de las acciones de los Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

En consecuencia, se expondrán a continuación las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán** para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por ende, dichas medidas comprenderán:

- A) En atención a la **Garantía de Satisfacción**, realizar las acciones necesarias para averiguar la identidad de los servidores públicos involucrados, que vulneraron al agraviado KATC, sus derechos humanos a la Libertad Personal, en la modalidad de privación ilegal de la libertad, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de incomunicación; para el efecto de iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación. B) En atención a la **Garantía de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal, en la modalidad de privación ilegal de la libertad, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de incomunicación, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal. C) Exhortar a los elementos de la Policía Estatal de Investigación de abstenerse a realizar prácticas de incomunicación hacia los detenidos, facilitando a sus familiares el contacto directo con ellos, en el tiempo que permanezca bajo el resguardo de la citada autoridad, de conformidad a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D) Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Estatal de Investigación a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, en atención a **la Garantía de Satisfacción**, realizar las acciones necesarias para averiguar la identidad de los servidores públicos involucrados, que vulneraron al agraviado KATC, sus derechos humanos a la **Libertad Personal, en la modalidad de privación ilegal de la libertad, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de incomunicación**; para el efecto de iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación; agregando el resultado de lo determinado a los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, con independencia de que continúen laborando o no para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Asimismo, una vez realizado lo anterior dar vista al Centro Estatal de Confianza (C3), para efectos legales correspondientes.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas; y en el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes.

SEGUNDA: En atención a la **Garantía de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal, en la modalidad de privación ilegal de la libertad, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de incomunicación, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal.

TERCERA: De igual forma, de conformidad en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exhortar a los elementos de la Policía Estatal de Investigación de abstenerse a realizar prácticas de incomunicación hacia los detenidos, facilitando a sus familiares el contacto directo con ellos, en el tiempo que permanezca bajo su resguardo.

CUARTA: Realizar exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las

áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**